



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/26/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del trece de julio del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la **vigésima sexta** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:


PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

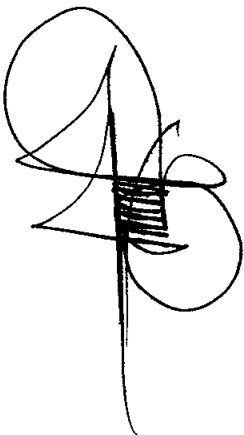
TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento propuesto por el Licenciado Isidro Jiménez

Moscoso, Juez instructor de este Tribunal, en el expediente TET-AP-45/2015-I, y acumulado TET-AP-46/2015-I promovido por Ovidio Chable Martínez de Escobar, en contra de la omisión por parte de la secretaria ejecutiva y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de dar trámite y dictar alguna resolución respecto de la denuncia de hechos interpuesta, en el procedimiento especial sancionador número SE/PES/PRI-OCHME/105 y SE/PES/PRI/OCHME/106/2015.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.




QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de **resolución** propuesto por el Magistrado Ponente Oscar Rebolledo Herrera, en los expedientes TET-JI-13/2015-III, interpuestos en su orden por Leopoldo de la Cruz Muñoz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática para controvertir los resultados consignados en el acta cómputo final realizado por dicho consejo, respecto del Municipio de Cárdenas, Tabasco, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la declaratoria de nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas a continuación en relación las causales de nulidad que se actualizan en cada caso, respecto de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y TET-JI/16/2015-III, interpuesto por José Cruz López Palma, en su carácter de Consejero Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional, para controvertir la elección de diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez otorgada a favor de los CC. Alfredo Torres Zambrano y Fermín Barrón Ramos, Postulados por la Candidatura común PRD-PANAL.



SEXTO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la magistrada presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, manifiesta, para dar inicio con los asuntos enlistados en el orden del día, solicito la presencia del Juez Instructor Isidro Jiménez Moscoso, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de **desechamiento** que propone en los expedientes **TET-AP-45/2015-I** y **TET-AP-46/2015-I** acumulados I, quien en uso de la voz manifestó:

***Buenos días,** con su permiso magistrada presidenta, señores magistrados.*

Con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, doy cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que en mi calidad de juez instructor propongo en el los recursos de apelación 45 y 46 acumulados, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, al haber cambiado las circunstancias que dieron origen al acto impugnado.

En el caso, menciona el recurrente como acto controvertido: la omisión por parte de la Secretaria Ejecutiva y el Consejo

Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana da de Tabasco, de dar trámite y dictar alguna resolución respecto de la denuncia de hechos interpuesta, por el procedimiento especial sancionador numero SE/PES/PRI-OCHME/105/2015 y SE/PES/PRI_JSJD/106/2015, presentadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional en su contra.

A fin de corroborar lo dicho por el ciudadano apelante, este órgano jurisdiccional a través de la Magistrada Presidenta, requirió mediante oficio TET-OA/746/2015 de veintiocho de junio de dos mil quince, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que informara a esta autoridad electoral, si había resuelto sobre el proyecto presentado por la Secretaria Ejecutiva, respecto de los expediente SE/PES/PRI-OCHME/105/2015 y SE/PES/PRI_JSJD/106/2015 acumulados, y en su caso remitiera las copias certificadas de la resolución y de la notificación efectuada al actor Ovidio Chablé Martínez de Escobar.

Así, mediante oficio número S.E./6540/2015 de veintinueve de los junio del presente, signado por el licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dio cumplimiento en tiempo y forma lo requerido, y remitió al Tribunal la copias certificadas de la resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-OCHME/105/2015 y su acumulado SE/PES/PRI_JSJD/106/2015, y la cédula de notificación personal efectuada al ciudadano Ovidio Chablé Martínez de Escobar, demostrándose así que los procedimientos aludidos fueron resueltos.

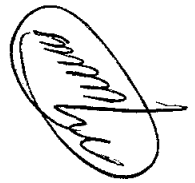
Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, dispone entre otras cosas que se desechara de plano un medio de impugnación por diversas causas de improcedencia y cuando deriven de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones se encuentra la previsión sobre una autentica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Es pertinente señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, (la cual tiene el carácter de preparación de la sentencia), toda vez que pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; (en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si este es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso) por tanto, no es posible



continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia.

En la especie, el acto reclamado por el recurrente a la autoridad electoral responsable, fue subsanado al momento de que el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobara el proyecto presentado por la Secretaria Ejecutiva en los referidos procedimientos especiales sancionadores, en la sesión extraordinaria del veintitrés de junio de dos mil quince, por lo cual se concluye que con independencia de lo resuelto por el órgano responsable, la pretensión del acto ha sido colmada.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, como acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es evidente que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, relacionada con la hipótesis normativa del sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento en cita, al haber cambiado las circunstancias que dieron origen al acto impugnado, pues el presente asunto quedo sin materia.

Es cuanto señores Magistrados.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, para que hicieran uso de la voz, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado Jorge Montaña Ventura no hizo comentario alguno y por su parte el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, dijo:

“Pues solamente cabe resaltar que este es un desechamiento y el procedimiento sancionador todavía se va a resolver de fondo”.

Seguidamente en uso de la voz la magistrada presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

En efecto, el caso que nos ocupa en el cual se está proponiendo por parte del Juez instructor el desechamiento, únicamente alude a estos recursos de apelación que fueron presentados por el actor Ovidio Chable Martínez de Escobar, el cual se inconforma precisamente por la omisión del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de no tramitar, sustanciar y resolver unas denuncias hechas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo durante la tramitación de este recurso ante este órgano jurisdiccional se informó por parte del instituto que el proyecto se resolvió en la sesión de veintitrés de junio de dos mil quince.

En tales circunstancias coincido con el desechamiento formal de estos recursos de apelación, ya que posteriormente se resolverá en torno a la cuestión de fondo.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado Jorge Montaña Ventura, expresó:

“A favor del proyecto”


El Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó:

“A favor del proyecto”

La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

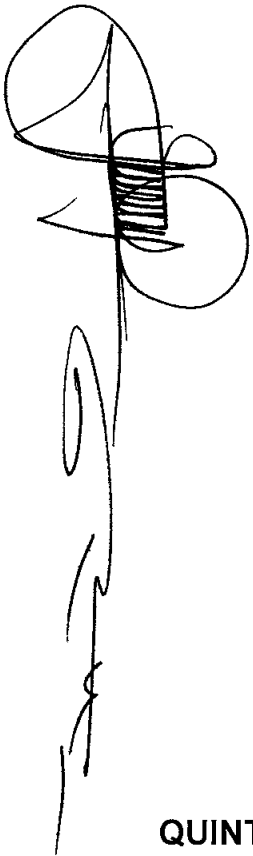
“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación del proyecto propuesto, por unanimidad de votos.



Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:

En consecuencia, en el TET/AP-45 y TET/AP-46/2015, acumulados se resuelve como punto único:



Se desechan las demandas de recurso de apelación identificados con las claves TET-AP-45 y TET-AP-46/2015, acumulados, interpuestos por Ovidio Chablé Martínez de Escobar, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 2 del párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Tabasco, a la vez que quedó sin materia los presentes medios impugnativos en los términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

QUINTO. Continuando con el orden del día, cedo el uso de la voz al señor magistrado Oscar Rebolledo Herrera para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente propone en los expedientes TET-JI-13-2015 y TET-JI-16/2015.

Adelante señor magistrado.

Muchas gracias señora magistrada

“Con la anuencia de mis compañeros magistrados.”

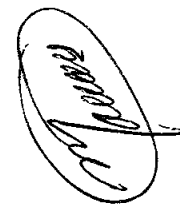
Doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados en mi calidad de ponente, en los juicios de inconformidad 13 y 16 de este año, bajo las siguientes consideraciones:

*En lo que respecta al **juicio número 13**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la elección de diputados de mayoría relativa en el I distrito electoral con cabecera en Cárdenas, Tabasco; el actor hace valer que en 37 casillas, existió dolo y error en el cómputo de los votos, causal de nulidad prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.*

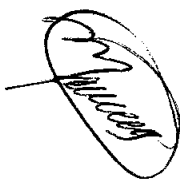
Al respecto, se propone no analizar diez de esas casillas, en virtud de ya que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital responsable, por lo que los posibles errores aritméticos en que pudieron haber incurrido los funcionarios de las mesas directivas y sobre los que descansa la inconformidad del actor, quedaron subsanados.

*En 2 de las casillas los rubros fundamentales coinciden plenamente, por lo que es evidente que no existe el error aritmético alegado; en tanto que en 19 casillas el error no es determinante para el resultado de la votación, y en 4 más se estima que hubieron errores de asentamiento. Por las anteriores razones, se propone declarar **infundado** el agravio.*

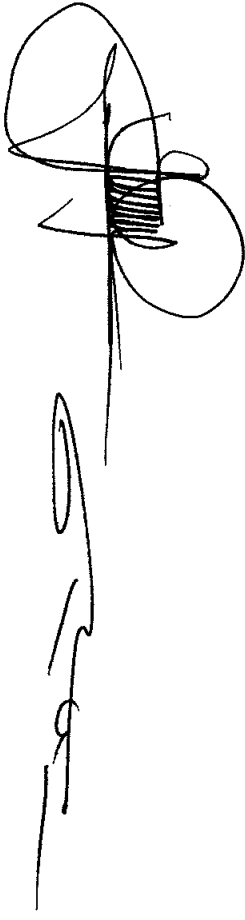
Sin embargo, en lo que respecta a la casilla 72 Contigua 1, la discordancia de los tres rubros fundamentales que es de 8 votos, resultado ser mayor a la diferencia entre el partido



que ocupó el primer lugar de la votación y el que quedó en segundo, que es de 3 votos; en mérito de lo anterior, se **propone tener por fundado el agravio, declarar la nulidad de la votación en la casilla de referencia y realizar la recomposición del cómputo distrital.**

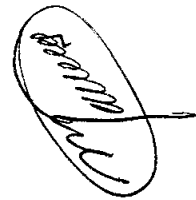


Igualmente, el actor aduce que se impidió el acceso o se expulsaron a los representante que acreditó ante 75 mesas receptoras de votos; sin embargo, de una revisión minuciosa de las constancias que integran el sumario, se comprobó que en la mayoría de ellos sí estuvieron presente los representantes del Partido de la Revolucion Democrática y en otra más, no se advierte que se haya producido tal circunstancia, por lo que se considera que el actor incumplió con la carga procesal de probar su aserto. En virtud de lo cual, se propone tener por **infundados**, los agravios que al respecto hizo valer.



Por otra parte, se duele el actor que el paquete electoral de la casilla 162 C3, no fue entregado al Consejo Distrital Electoral responsable dentro del plazo legal, y que a la fecha de la interposición del escrito de demanda, se encuentra desaparecido. Al respecto, de la lectura del acta de sesión de cómputo distrital de 10 de junio pasado, así como del acta circunstanciada levantada con motivo del extravió del paquete electoral de la casilla en mención, se advierte que en efecto, el paquete no llegó al Consejo Distrital responsable, pero de las constancias de autos es factible afirmar que ello ocurrió en algún momento durante el traslado del CRyT instalado en Cárdenas, al consejo electoral correspondiente, situación que si bien constituye una irregularidad, no resulta inverosímil, tomando en consideración que por primera vez en esta entidad federativa se llevaron a cabo las elecciones concurrentes con casilla únicas instaladas por el Instituto Nacional Electoral; esto es, que una sola mesa directiva recibió la votación correspondiente a diputados federales, diputados

locales y presidente municipales y regidores, cuyos paquetes eran entregados por los funcionarios en los centros de recolección ubicados para tal efecto, de donde, a su vez, el personal del Instituto Electoral local se desplazó para hacérselos llegar a la autoridad administrativa electoral competente.




A lo anterior significa que la pérdida de la materia electoral no puede ser imputable a la autoridad responsable, sino que obedeció a incidentes propios de la coordinación entre las instancias electorales, derivadas del desarrollo electoral, en las circunstancias apuntadas.

No se soslaya que los votos recibidos en la casilla en mención no fueron considerados en el cómputo distrital; sin embargo, de las actas circunstanciadas antes mencionadas, no se aprecia que algún representante partidistas, ni siquiera actor, haya manifestado su oposición expresa a esa determinación del Consejo, o más aún, solicitado que la autoridad procediera a contabilizar esos votos, aportando para ello sus propias copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de mérito, que por disposición legal tenían el derecho de recibir por parte del presidente de la mesa directiva; aspecto que, por otra parte, no fue alegado por el impetrante.

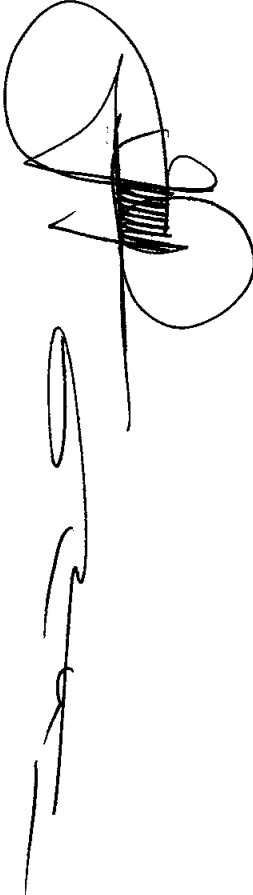


Toda vez que en el proyecto se hace la recomposición del cómputo distrital, advirtiéndose que no existió cambio alguno entre las posiciones que ocuparon el primero y el segundo lugar de la elección controvertida; se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula ganadora, postulada por el Partido revolucionario Institucional.

En lo concerniente al **juicio de inconformidad número 16**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la elección de diputado de mayoría relativa en el III distrito electoral de Cárdenas, Tabasco, el actor se duele de que el Consejo Electoral Distrital se rehusó a realizar recuento de votos, lo que en su concepto actualiza la causa genérica de nulidad de votación de casilla prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso K de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, solicitando que este Tribunal anule la votación recibida en las casillas que impugna.



Ahora bien, evidente que las causas que el actor encuadraba en esa hipótesis legal, porque en esencia, están dirigidas a evidenciar posibles errores en el cómputo de los votos, que en su opinión fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que se propone estudiarlas a la luz de dicho precepto legal, pero en la causa prevista en el inciso f), relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los cómputos de los votos.



En ese orden de ideas se propone desestimar el agravio por lo que hace a 4 casillas, en virtud que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del II Consejo Electoral Distrital, habiéndose subsanado por tanto, los errores consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas. En las restantes casillas, no se produjo error el alegado o bien, este no fue determinante para el resultado de la votación, por lo que se propone declarar **infundado** el agravio.

Finalmente, en 10 casillas, el actor pretende la nulidad, aduciendo que los votos nulos son mayores que la diferencia entre el primer y el segundo lugar; sin embargo, esa sola razón es **infundada**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados impugnada, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura por el Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Es cuánto.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta agradeció la participación del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, y sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución, a sus homólogos integrantes del Pleno; por lo que en uso de la voz el Magistrado Jorge Montaña Ventura, dijo:

“Efectivamente en apego al artículo 67 en sus diferentes incisos de la Ley de Medios de Impugnación se resuelven los agravios desechados promovidos por los actores, también hubieron algunas inconsistencias pero eso no conlleva a cambiar el sentido del primer lugar”.

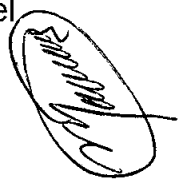
En uso de la voz, la magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, menciona:

“Por mi parte, de igual manera he analizado de forma minuciosa el proyecto presentado por el señor magistrado Oscar Rebolledo Herrera y coincidido en la exhaustividad con la que se estudiaron todas y cada una de las causales que se invocaron por parte de los promoventes. El magistrado precisamente en el juicio de inconformidad 13/2015, hace un análisis acucioso respecto a la causal de dolo y error en el cómputo de los votos, en ambos casos, como hemos escuchado,

determina que efectivamente hay un nuevo escrutinio y cómputo. En otros casos aun cuando se apreciaba alguna diferencia no era determinante precisamente para el resultado de la votación, y desde luego concluye con la votación recibida en la casilla 172 Contigua I, precisamente por haberse demostrado las argumentaciones e irregularidades que adujeron por parte de la promovente. En general, también con el proyecto 16/2015, en el que aun cuando se alegaba una causal genérica y que se refería a una causal específica, en atención precisamente a este principio de exhaustividad y congruencia, y maximizando los derechos del promovente, entra al estudio de esta causal específica y determina lo infundado de los agravios al no haberse aportado las pruebas necesarias para demostrar estas argumentaciones. Por lo tanto, considero que los dos proyectos han sido debidamente estudiados, y cumplen con la debida argumentación requerida, y desde luego concluyo en la postura que tiene el magistrado, pues de confirmar la declaración de validez de la elección de diputados en ambos distritos electorales, se llega a la finalidad que nosotros como magistrados hemos propuesto precisamente estudiar con acuciosidad todos los medios de impugnación, juicios de inconformidad que inicialmente hemos empezado a resolver, derivado del proceso electoral y lo estamos haciendo de manera responsable y constancia de ello son estas resoluciones que son las primeras que se emiten por parte de este tribunal, en las que el magistrado ha puesto todo su empeño y dedicación, y por parte de nosotros los magistrados revisores, de igual manera, con la finalidad de que todas y cada una de las causales invocadas por el promovente, sean analizadas a la luz del derecho y como consecuencia de ello, se emita una resolución que sabemos está apegada a la legalidad y a la constitucionalidad. Por mi parte es todo el

comentario que quiero hacer en relación a los proyectos tratados”.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“A favor del proyecto”.

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”.



La Magistrada Presidenta en calidad de ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:


“A favor del proyecto”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

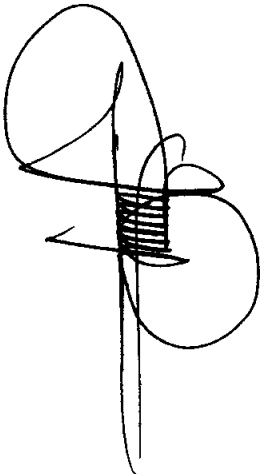
Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive de los proyectos aprobados:

Respecto al Juicio de Inconformidad TET-JI-13/2015, se resuelve:

PRIMERO. En el juicio de inconformidad en el TET-JI-13/2015, se anula la votación recibida en la casilla 072 contigua 1, en términos del considerando quinto, apartado a. De este fallo




SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el II Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, en términos del considerando último rector de esta sentencia, el cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.



TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el citado Consejo Distrital, y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, a la fórmula de candidatas integrada por Zoila Margarita Isidro Pérez y Norma Virginia Castro Vera, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, en el juicio de inconformidad TET-JI-16/2015, se resuelve:



ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez de la elección para diputados de mayoría relativa correspondiente al III Distrito Electoral de Tabasco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula integrada por Alfredo Torres Zambrano y Fermín Barón Ramos, propietario y suplente, respectivamente, postulada en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por

este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado los proyectos que fueron enlistados, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de julio de dos mil quince, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

